

San José, viernes 13 de junio de 2025
OFICIO N° 06528-2025-DHR

Para: Sra. Nancy Vílchez Obando.
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos
Asamblea Legislativa
COMISION- ECONOMICOS@asamblea.go.cr

De: **Juan Carlos Pereira Jiménez**
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS
PEREIRA JIMENEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JUAN CARLOS PEREIRA
JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.06.13 17:09:53
-06'00'

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley "ALIVIO DE COSTOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES". Expediente Legislativo N° 23702.

Estimada Señora.

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley "**ALIVIO DE COSTOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**", **Expediente Legislativo N° 23702**, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de Gobernanza Pública, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

El proyecto de Ley N° 23702 pretende reformar los artículos 50, 72 y 83 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 6683 del 4 de noviembre de 1982; dicha reforma la presentan las y los diputados proponentes bajo una exposición de motivos en la que consideran urgente que el Estado facilite y verifique las condiciones para el nacimiento, sostenibilidad y crecimiento de estas empresas, como elemento clave para la reactivación económica, siendo necesario que el país promueva una disminución en los requisitos para la operación de empresas, el establecimiento de reglas sencillas para el otorgamiento de crédito y un apoyo por parte del Estado con la institucionalidad y recursos disponibles; en ese sentido, los proponentes consideran necesario plantear una reducción de los costos por uso de obras musicales para facilitar el emprendimiento, la reactivación económica y la generación de empleos.

En ese sentido, se reforma el artículo 50 en relación con la obligación de exhibir el recibo de cancelación de derechos de autor, cuando corresponda; lo anterior se hace al vincular dicha norma con las reformas que se introducen al numeral 83 de la misma ley, al establecerse que tal obligación se aplicará a *los "locales cuyo modelo de negocio se base en generar ganancias gracias a la reproducción de fonogramas"*.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

La reforma al artículo 72 adiciona el concepto de libre ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión en los establecimientos comerciales; a aquellas actividades que utilicen estos elementos como ambientación del negocio y cuyo modelo de negocio no se base en la generación de ganancias a partir de la utilización de obras musicales.

Asimismo, se incorpora una lista de actividades a las cuales se le exoneraría de la obligación de reconocer los derechos de autor y derechos conexos, tales como: cafeterías, sodas, restaurantes (sin salón de baile ni karaoke), hotel, motel, farmacias, ferreterías, boutiques, salones de belleza, zapaterías, tiendas, galerías, joyerías, pulperías, minisúper, licoreras, supermercados, bancos, barberías, spa, estéticas, gimnasios, boliches, billares, consultorios profesionales, clínicas privadas, hospitales privados, balnearios, embarcaciones marítimas; autobús turístico y similares; perifoneo; aeropuerto, estadios, asociaciones, ferias, turnos y festejos, carnavales, topes, cabalgatas y fiestas ecuestres, exposición de ganado, plazas de toros.

La reforma al artículo 83 varía el concepto de aplicación y reconocimiento patrimonial de los derechos de autor y derechos conexos, al cambiar que la norma sea aplicada *"en locales frecuentados por el público"* a *"locales cuyo modelo de negocio se base en generar ganancias gracias a la reproducción de fonogramas"*; adicionalmente, se reforma el segundo párrafo de la norma vigente en relación a que se elimina la facultad legal que tiene el productor o su representante para recaudar la suma debida por los usuarios, suma que debería ser repartida con los artistas, en las proporciones contractualmente convenidas con ellos.

Es importante indicar que los proponentes de la reforma, fundamentan la propuesta en el criterio de que, sobre la retribución económica por la reproducción de fonogramas, el Convenio de Berna *"permite limitaciones y excepciones en materia de derechos económicos"*; lo anterior, según lo establece el inciso 2) del artículo 9 de dicho convenio en el que se establece:

"Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor".

Asimismo, indican que la Ley N° 6683 establece casos de excepción al pago de derechos de autor y conexos, descritos en los artículos 72 y 73 bis, al indicar:

"ARTICULO 72-

Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela". ...

ARTICULO 73 bis

1.- Son permitidas las siguientes excepciones a la protección prevista en esta Ley, para los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, siempre y cuando no atenten contra la



explotación normal de la interpretación o ejecución, del fonograma o emisión, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho:

- a) Cuando se trate de una utilización para uso privado.*
- b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad.*
- c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.*
- d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.*

2- Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República

La función de la Defensoría de los Habitantes se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3.- Sobre los derechos de autor y derechos conexos

Previo a analizar por el fondo el proyecto de ley consultado, conviene hacer referencia a los instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional ratificados por Costa Rica en los que el país se ha comprometido a proteger tales derechos.

Como punto inicial al desarrollo considerativo de este apartado, resulta oportuno destacar que la tutela de los derechos de autor encuentra su origen en el ámbito constitucional, particularmente en el numeral 47 que señala que: *"Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley."*

De forma complementaria, el artículo 121, inciso 18) de la Constitución Política establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa: *"Promover el progreso de las ciencias y las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones"*.



Además, el artículo 89 de la Constitución Política destaca que: *"Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico"*.

Lo anterior debe relacionarse con lo que indica el artículo 45 constitucional, mismo que establece que: *"La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia. Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social"*.

Asimismo, se debe indicar que la protección de los derechos de autor y derechos conexos, de igual forma, se encuentra regulada en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; tal es el caso del artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual indica:

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente"; además, ese cuerpo normativo establece en el numeral 27 inciso 2) que: *"Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas que sea autora"*.

El artículo 15 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales brinda tutela a los derechos de autor y derechos conexos al establecer lo siguiente: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de (...) Beneficiarse de la producción de los intereses morales y materiales que le corresponda por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora"*.

En igual sentido el artículo 14 inciso c) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", establece que los Estados partes de dicho instrumento reconocen el derecho de toda persona a: *"beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora"*.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 13 indica que: *"Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo, derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor"*.

En lo que refiere a la protección que el país históricamente ha brindado a los derechos de autor y derechos conexos, se han ratificado varios instrumentos específicos de protección dentro de los cuales destacan los siguientes:

- La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961 y aprobada mediante Ley N° 4727 de 5 de marzo de 1971, conocida como "Convención de Roma" el cual establece en el artículo 12 lo siguiente:

"Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración. El subrayado no es del original.

- La Convención Universal sobre Derechos de Autor, revisada en París, el 24 de julio de 1971, aprobada mediante Ley N° 5682 de 5 de mayo de 1975, establece en el artículo 4 bis lo siguiente:

"1.- Los derechos mencionados en el artículo primero comprenden los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución públicas y la radiodifusión. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las obras protegidas por la presente Convención, en su forma original o en cualquier forma reconocible derivada del original.

2.- No obstante, cada Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional excepciones a los derechos mencionados en el párrafo 1, del presente artículo, siempre que no sean contrarias al espíritu ni a las disposiciones de la presente Convención. Sin embargo, los Estados que eventualmente ejerzan esa facultad deberán conceder un nivel razonable de protección efectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de esas excepciones". El destacado no es del original.

- El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, aprobado por Ley N° 6083 de 29 de agosto de 1977, en el numeral 11 indica lo siguiente:

"... Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar:

1.- la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos;

2.- la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras". El subrayado no es del original.

- El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996), establece en el artículo 15 párrafo 1 lo siguiente:

"Derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público:

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

1.- Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales ...". El subrayado no es del original.

- El Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT) (1996).

A nivel del marco normativo interno, Costa Rica cuenta con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Nº 6683, reformada por la ley Nº 7979 del 22 de diciembre de 1999 y la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Nº 8039 de 12 de octubre del 2000, en la cual se establecen reglas generales y principios de protección de los derechos de autor y derechos conexos.

Como resultado de la aplicación de las normas constitucionales y del reconocimiento expreso de instrumentos internacionales de protección de los derechos de autor y derechos conexos, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido contundente al reconocer el derecho de los autores, intérpretes y ejecutantes a percibir una remuneración económica por la ejecución de sus obras.

Al respecto, en el voto Nº 2006-08095, de las diez horas y doce minutos del ocho de junio del dos mil seis, la Sala Constitucional indicó lo siguiente:

"(...)

contrario a lo que afirma el recurrente el cobro por comunicación pública de obras musicales protegidas no es un tributo, sino que surge como consecuencia del ejercicio de los derechos patrimoniales, que sobre sus obras literarias y artísticas tienen los autores. Esta tutela de los derechos de autor deriva de lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política, según el cual: "Todo autor, inventor, productor, o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley."; en relación con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 18) constitucional, según el cual es atribución de la Asamblea Legislativa "Promover el progreso de las ciencias y las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones."

(...)

De la amplia normativa en materia de derechos de autor y derechos conexos se concluye que los tales son derechos que forman parte de la denominada "propiedad intelectual" cuyo objeto es la protección de las creaciones del ingenio humano, lo que incluye las obras musicales; a través entre otros del ejercicio del derecho patrimonial para cobrar las utilidades por el uso de sus obras en público, lo que no tiene nexo alguna con la materia impositiva, y se descarta la naturaleza tributaria a que hace referencia el recurrente. En consecuencia se procede a declarar sin lugar el recurso en cuanto a tal extremo". El subrayado no es del original.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

En igual sentido se puede consultar la sentencia N° 2007-07309 de las once horas y veintiuno minutos del veinticinco de mayo del dos mil siete.

Por otra parte, la Sala Constitucional en el voto N° 2009-00826 de las doce horas y doce minutos del veintitrés de enero del dos mil nueve, reconoce la protección que brinda el marco constitucional en lo que refiere a los derechos de autor y, en particular, hace una referencia expresa al ámbito de tutela que la Constitución Política y el ordenamiento ordinario otorga a los derechos conexos; en ese sentido, la sentencia destaca lo siguiente:

"(...)

En la resolución 2000-09993 de las 14:52 horas del 8 de noviembre de 2000, este Tribunal realiza un breve análisis del contenido del derecho de propiedad intelectual en el que explica como la disposición del artículo 47 de la Constitución, que reconoce a todo autor, inventor, productor o comerciante el goce temporal de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con acuerdo a la ley, se desarrolla en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683, de 25 de noviembre de 1982. En ella se tutela "cualquier tipo de expresión personal perceptible en cualquiera de sus manifestaciones (literatura, música, artes plásticas, danza, invenciones científicas o tecnológicas, marcas y nombres comerciales), cuando se trate de una obra resultado de la actividad espiritual, que tenga individualidad, sea completa y unitaria, y por último que sea original o novedosa. "La configuración jurídica de este derecho comprende tanto la vertiente moral "el autor, inventor, productor o comerciante tiene el derecho de presentarse "erga omnes" como el autor intelectual de la obra, invención, marca o nombre comercial, y a la tutela y defensa de la obra como entidad propia; con lo cual se constituye en un derecho de carácter personalísimo, lo que hace que sea inalienable (lo excluye del comercio de los hombres), irrenunciable, intransmisible, perpetuo y absoluto"; como la patrimonial, que se refiere a la explotación, disposición y disfrute económico de obra a que tiene derecho el titular. "La publicación, reproducción, transformación, adaptación, refundición, traducción y grabación constituyen actos que tienden a materializar este derecho, y por el cual el autor tiene derecho a percibir un beneficio económico".

Derivados de los derechos de autor, se encuentran los derechos conexos, que son los que ejercen los productores de fonogramas y a los artistas, intérpretes y ejecutantes. En otras palabras, el derecho de autor lo constituyen los derechos de los creadores intelectuales y los derechos conexos son derechos derivados a partir de esas creaciones de los autores, en este caso, musicales. El subrayado no es del original.

4.- Alcance del proyecto

Tal y como se ha indicado supra, el proyecto de Ley N° 23702, denominado como **"ALIVIO DE COSTOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES"**, procura reformar los artículos 50, 72 y 83 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 6683 del 4 de noviembre de 1982; en los siguientes términos:

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

NORMA VIGENTE PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 50.- La autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, sin que el usuario exhiba el programa en el que se indiquen las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores. Igualmente, deberá exhibir el recibo que demuestre haber cancelado la remuneración de los titulares de derechos de autor, cuando corresponda. Si la ejecución se hiciera con fonogramas, el programa también contendrá los nombres de los intérpretes.	ARTÍCULO 1.- Se modifica el artículo 50 de la Ley N° 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos del 4 de noviembre de 1982. El texto es el siguiente: Artículo 50.- La autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, sin que el usuario exhiba el programa en el que se indiquen las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores. Igualmente, cuando corresponda a lo señalado en el artículo 83 de la presente ley, deberá exhibir el recibo que demuestre haber cancelado la remuneración de los titulares de derechos de autor y de derechos conexos según sea el caso. Si la ejecución se hiciera con fonogramas, el programa también contendrá los nombres de los intérpretes.

La normativa vigente en el artículo 50 de la Ley N° 6683, contiene el término: "*cuando corresponda*", ello lo establece para efectos de demostrar haber cancelado la remuneración de los titulares de derechos de autor y derechos conexos; en ese sentido, la legislación establece que no en todos los casos procede el pago indicado en dicha norma.

Sobre este respecto, en la Opinión Jurídica 084-2008, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

*"De lo anterior se desprende que según la regulación actual, para la realización de audiciones o espectáculos públicos debe presentarse **"cuando corresponda"** y no en todos los casos, el recibo que demuestre haber cancelado la remuneración a los titulares de los derechos de autor, pero la norma no califica en ningún momento quienes son esos titulares o en qué supuestos debe cancelarse el monto correspondiente. La obligación ahí contenida es genérica y deriva del propio artículo 47 de la Constitución Política, así como de las disposiciones internacionales y legales que obligan a garantizar el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual ..."*

La reforma al artículo 50, introduce una referencia al artículo 83 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, también reformado; al respecto, se incorpora una restricción que limita el goce de los derechos de autor y derechos conexos ampliamente reconocidos en la legislación nacional e internacional ratificada por Costa Rica, dado que señala que el usuario pagará una remuneración

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

única y equitativa, cuando el uso del fonograma se realice en *locales cuyo modelo de negocio se base en generar ganancias gracias a la reproducción de fonogramas*; aspecto que en términos prácticos incorpora una limitación y un retroceso al ejercicio efectivo de los derechos indicados, en razón de que en la actualidad la normativa considera que el pago de éstos se debe considerar en aquellos *"locales frecuentados por público"*; esta modificación respecto a los locales que tendrían que pagar y reconocer los derechos patrimoniales a los derechos de autor y conexos implicaría una disminución de los locales y sujetos obligados al pago de los derechos de autor y conexos.

NORMA VIGENTE PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 72.- Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela. (Lo resaltado no es del original)	ARTÍCULO 2.- Se modifica el 72 de la Ley N.º 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos del 4 de noviembre de 1982. El texto es el siguiente: Artículo 72.- Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión en los establecimientos comerciales y actividades que utilicen estos elementos como ambientación del negocio y cuyo modelo de negocio no se base en la generación de ganancias a partir de la utilización de obras musicales. Tales como: cafeterías, sodas, restaurantes (sin salón de baile ni karaoke), hotel, motel, farmacias, ferreterías, boutiques, salones de belleza, zapaterías, tiendas, galerías, joyerías, pulperías, minisúper, licoreras, supermercados, bancos, barberías, spa, estéticas, gimnasios, boliches, billares, consultorios profesionales, clínicas privadas, hospitales privados, balnearios, embarcaciones marítimas; autobús turístico y similares; perifoneo; aeropuerto, estadios, asociaciones, ferias, turnos y festejos, carnavales, topes, cabalgatas y fiestas ecuestres, exposición de ganado, plazas de toro. (Lo resaltado no es del original).

En este caso concreto los proponentes de la reforma fundamentan que las modificaciones encuentran asidero legal en el Convenio de Berna, ya que permite limitaciones y excepciones en materia de derechos económicos, lo cierto es que en dicha norma el inciso 2) artículo 9 reserva a las legislaciones de los países miembros permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

siempre y cuando no atenten contra la explotación normal de la obra y no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

El artículo 72 vigente, regula que es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela; no obstante, con la reforma propuesta, se amplía la libertad de ejecución de los fonogramas y recepción de transmisiones de radio o televisión, a aquellas actividades que utilicen estos elementos como ambientación del negocio y cuyo modelo de negocio no se base en la generación de ganancias a partir de la utilización de obras musicales.

Adicionalmente, la normativa incorpora una lista de locales y de actividades que quedarían dentro de esa libre ejecución y que estarían exentos de pagar los derechos de autor y derechos conexos, esta extensión sobre la libre ejecución de los fonogramas sin pago, podría lesionar los derechos que a nivel nacional e internacional Costa Rica ha reconocido en materia de propiedad intelectual.

En ese sentido, corresponde a las y los diputados determinar si las ampliaciones que se proponen en la reforma cumplen con los estándares internacionales de protección de los derechos de autor y derechos conexos en punto a que tales modificaciones sean para casos especiales, que no atenten a la explotación normal de la obra y que no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del intérprete.

NORMA VIGENTE PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 83.- Cuando un fonograma, publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma, se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier forma de comunicación no interactiva, en locales frecuentados por el público, el usuario obtendrá autorización previa del productor y le pagará a este una remuneración única y equitativa. El productor, o su representante, recaudará la suma debida por los usuarios referidos en el párrafo anterior, y la repartirá con los artistas, en las proporciones contractualmente convenidas con ellos. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008) (Lo resaltado no es del original)	ARTÍCULO 3.- Se modifica párrafo primero del artículo 83 de la Ley N° 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos del 4 de noviembre de 1982. El texto es el siguiente: Artículo 83.- Cuando un fonograma, publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma, se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier forma de comunicación no interactiva, en locales cuyo modelo de negocio se base en generar ganancias gracias a la reproducción de fonogramas, el usuario obtendrá autorización previa del productor y le pagará a este una remuneración única y equitativa. (Lo resaltado no es del original)

El artículo 83 vigente tiene como concepto de aplicación para la obtención de la autorización previa y del pago de la remuneración por el uso de fonogramas, la referencia a que dichas producciones se utilicen en: "*locales frecuentados por el público*"; no obstante, la reforma pretende limitar el reconocimiento del derecho de autor y conexo, únicamente a: "*locales cuyo modelo de negocio se base en generar ganancias gracias a la reproducción de fonogramas*".

Asimismo, la reforma elimina la legitimidad que tiene actualmente el productor o el representante de recaudar la suma debida por el uso que se haga de un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma para efectos de radiodifusión o para cualquier forma de comunicación no interactiva en locales frecuentados por el público; con lo cual se pretende desconocer el accionar de las Sociedades de Gestión Colectiva en materia de gestión de los derechos de autor.

En ese sentido, sobre la legitimidad de Sociedades de Gestión Colectiva la Sala Constitucional en el voto N° 06867-2013 del veintidós de mayo del dos mil trece, indicó lo siguiente:

"... V.- Sobre la potestad de cobro de las entidades de gestión colectiva. En la misma resolución recién citada, este Tribunal se pronunció sobre la facultad que tiene la asociación ahí recurrida de cobrar a nombre de los músicos. En esa ocasión se estableció que:

El artículo 12 de la Convención de Roma establece que: Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas, intérpretes y ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

Es con base en esa normativa que las sociedades de gestión pretenden hacer efectivos, en forma colectiva, los derechos reconocidos en la ley a los autores y a los titulares de prestaciones protegidas; en el entendido que los derechos siguen perteneciendo a sus respectivos titulares.

Tal y como se ha visto en anteriores ocasiones, el ordenamiento jurídico costarricense reconoce a las personas o entidades representantes de autores y compositores constituidas legítimamente, facultades suficientes para actuar a nombre de quienes les hayan otorgado su representación en el país para conceder autorizaciones de uso de sus obras y para fijar las tarifas para el uso de su repertorio.

Es en ese sentido que en sentencia N° 2000-09994 de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del ocho de noviembre del dos mil, la Sala expuso:

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

B.- Sobre la actuación de la Municipalidad de Escazú: Si bien el amparado omite indicar expresamente que el amparo se interpone en contra del órgano administrativo citado, aporta copia de un documento titulado: "Requisitos que se deben cumplir para solicitar traspasos, traslados y derechos de explotación de licencias de licores" que acredita que la Municipalidad citada impone la obligación de "Presentar autorización o exoneración del uso de repertorio musical" fundado en lo dispuesto por los numerales 48, 49, siguientes y concordantes de Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 6683, que en desarrollo del artículo 47 constitucional establece la obligación de los órganos del Estado de conformar sus acciones preventivas, permisivas y sancionatorias, al mandato de tutela efectiva de los derechos de autores y consumidores, y tratándose de la difusión de ondas sonoras como es el caso de la reproducción y uso de repertorios musicales de los habitantes en general (numerales 50 y 74 constitucionales). De manera que resulta conforme al derecho de la constitución el requisito en cuestión.

Ahora bien, la Municipalidad indica que la autorización o exoneración deberá ser extendida por la Asociación de Compositores Musicales, lo que resulta conforme a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y libre asociación en tanto representa y administra los derechos de autor de sus afiliados únicamente y no excluye a otras sociedades o asociaciones de esta competencia o posibilidad.

De lo anteriormente expuesto, se observa cómo todas las normas reglamentarias cuestionadas sí tienen un claro fundamento constitucional y legal sobre el cual la Sala se ha referido en su jurisprudencia, que ha dejado clara la razón de ser de las sociedades de protección de derechos de autor y conexos, la cual viene dada por la necesidad de gestionar el cobro de los derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta de varios autores y titulares de esos derechos, a quienes les resulta imposible estar presente en todos los lugares del país y del mundo donde su obra es utilizada, así como a los usuarios les resulta imposible establecer un trato personal con todos los autores, compositores y editores a fin de obtener las autorizaciones para utilizar las obras ...".

Las sociedades de gestión colectiva se encuentran reconocidas por la jurisprudencia de la Sala Constitucional y, pese a que la reforma del artículo 83 parece pretender eliminar su legitimación en el proceso de la gestión de los derechos de autor, existen otras normas reconocidas en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N° 6683 que mantendrían vigente su accionar como representantes de los derechos patrimoniales de los derechos de autor y conexos que se encuentran en los numerales 111, 132 y 156 de la indicada Ley, por lo que la reforma presentaría una antinomia jurídica dado que si bien la reforma eliminaría facultadas de las Sociedades de Gestión Colectiva, aspecto que de por sí lesiona tratados de derecho internacional, la Ley N° 6683 en otros artículos mantendría la legitimación de dichas organizaciones en la gestión de los derechos de autor y derechos conexos.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes manifiesta su inconformidad con el texto consultado.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José